Ministerio de Salud
Hospital Nacional
Hipólito Unanue

N° 058 -2022-DG/HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
28 MAR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 21 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 020-2022-UP-ST/HNHU, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 20-016104-001, y;

Hospital Nacional Hipólito Unanue
V°B°
Dr. Jose A. Torres Zumaeta
Dirección General

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, con Nota Informativa N° 0614-2020-USGY/HNHU, de fecha 01.06.2020, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento comunicó al Director Ejecutivo de la Oficina de Administración respecto de una denuncia contra servidores de la entidad. Remitiendo el Informe N° 160-IMJ-2020, de fecha 22.05.2020, en la que el Jefe de Seguridad del Hospital Nacional Hipólito Unanue (en adelante, HNHU) informaba lo siguiente:

> "[…] siendo las 09:17 am de la fecha 22/05/2020, en el área de SINDICATO DE ENFERMEROS se observó a un grupo de (30 aprox.) personal técnico, enfermeros y personal de mantenimiento realizaron una reunión con pancartas, micrófono, donde vociferaban que quieren que se realice la prueba del hisopado (COVID-19) para todo el personal.
>
> Dentro del grupo se pudo identificar a los siguientes señores trabajadores de nuestra institución.
>
> - Sr. Miguel Armas Reynoso (técnico de enfermería)
> - Sr. Ávila (área de historia clínica archivo)
> - Sr. Farfán Cárdenas (área de carpintería)
> - Sr. José Rojas Chacón (área de mecánica fina)

A la vez el grupo de sindicalistas se dirigieron a la dirección general a expresar su malestar, sin importar su horario de trabajo se desplazaron por el área de epidemiologia. [...]" (Sic)

Que, el Jefe de la Unidad de Personal, con el Memorando N° 547-2020-UP-HNHU, de fecha 12.06.2020, puso en conocimiento el citado informe a la Secretaría Técnica para que realice el deslinde de responsabilidades;

Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

> **"Artículo 94. Prescripción**
>
> La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
>
> (Subrayado nuestro)

Hospital Nacional Hipólito Unanue V° B° Dr. Jose A. Torres Zumaeta Dirección General

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

> "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
>
> Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
>
> **10.1. Prescripción para el inicio del PAD**
>
> La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
>
> (Subrayado nuestro)

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina[1] señala que "*...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador...*", ya que la entidad,

[1] **MORÓN URBINA, Juan Carlos**
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que la etapa de investigación preliminar, en materia disciplinaria, tenga un término definido; en el presente caso, se debe precisar que los hechos materia de la presunta falta ocurrieron el 22.05.2020, siendo comunicado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración a la Unidad de Personal, tomando conocimiento el 02.06.2020; respecto de la denuncia presentada contra los señores Armas, Ávila, Farfán, Rojas y otros servidores del HNHU, por presuntamente haber afectado el normal funcionamiento de la entidad durante las manifestaciones realizadas frente a la oficina de la Dirección General;

Que, constituye requisito sine qua non, saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinando en qué momento la Unidad de Personal tomó conocimiento de la presunta falta, desprendiéndose del análisis del presente expediente, que la denuncia fue conocida por la Unidad de Personal el día 02.06.2020, y habiéndose determinado esa fecha para el inicio del plazo de prescripción; considerando que desde el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020, se presentó la suspensión de plazos del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[2]; **se tuvo como plazo máximo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario el día 30 de junio de 2021;**

Que, la acción administrativa para determinar la responsabilidad disciplinaria, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario; tal como pasamos a detallar a continuación:

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue
28 MAR. 2022
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

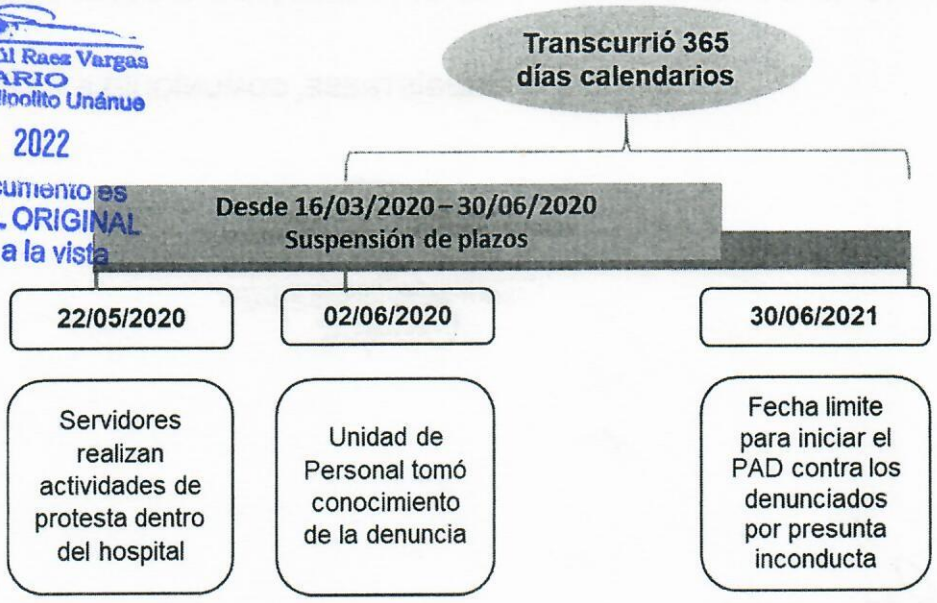

[2] **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22.05.2020, que versa sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.

Que, al haber transcurrido más de un (01) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Personal, la entidad carece de legitimidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra los señores Miguel Armas Reynoso, Roberto Ávila Quispe, Víctor Farfán Cárdenas y José Rojas Chacón, por presunta responsabilidad disciplinaria, y disponer el inicio de las acciones para identificar las causas de la inacción administrativa de los servidores que estuvieron a cargo del expediente bajo análisis;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa a los señores Miguel Armas Reynoso, Roberto Ávila Quispe, Víctor Farfán Cárdenas y José Rojas Chacón; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General

JATZ/TLCS/devo
Cód. 066-2020
DISTRIBUCIÓN:
( ) Unidad de Personal/Técnica
( ) Archivo